----Trelew,  de noviembre de 2018. ----------

--**VISTO**: La Sentencia Nro. 89/2018 de fs. 38/40, el recurso de apelación deducido a fs. 43 por la parte demandada, concedido a fs. 44, y fundado a fs. 45/47 y contestado por la contraria a fs. 53/54vta.----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

I.- Que la resolución recurrida decidió hacer lugar al allanamiento efectuado por la demandada a la demanda impetrada por la actora, e intimar a la primera a abonar en el término de 10 días la suma de $462.765,71, con más el interés que fije el Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas, a computarse desde el día 15/11/2017, hasta su efectiva cancelación, con capitalización de intereses al momento de notificación de la demanda (art. 770 del CCCN). Asimismo, impuso las costas a la demandada, por cuanto entendió que el allanamiento formulado desconoció la legitimación de la actora, no dio suma alguna en consignación y su accionar motivó el inicio de la presente acción. ----------

--II.- La demandada se agravia de la imposición de costas y la aplicación de intereses desde el día 15/11/2017. Respecto de lo primero, señala que su parte ofreció pagar la indemnización correspondiente por muerte del Sr. P. Z. en los términos del art. 248 de la LCT a quien acredite estar legitimado al efecto, por cuanto no le constaba que la actora dispusiera de tal carácter. Agrega a ello que jamás afirmó que no estuviera legitimada. Indica, en este sentido, que tuvo reclamos de parte de los hijos del difunto ante la Secretaría de Trabajo de la ciudad de Trelew. Aduna que su parte siempre tuvo voluntad de pago. Señala que no empaña el allanamiento el hecho de no haber depositado la suma reclamada, puesto que lo hizo dentro del plazo que indicó el Tribunal, luego de la condena, donde se identificó el legitimado para cobrar dichas sumas. Manifiesta que en el escrito de contestación de demanda denunció la existencia de un expediente donde el Sr. Z. había asumido la tutela de la Srta. D. A. V. Z., cuyo alcance era desconocido por su parte. En cuanto a los intereses, dice que su parte no se encontraba en mora para el pago de la indemnización por muerte del trabajador, teniendo conocimiento de su existencia recién con la intimación al pago de la accionante de fecha 05/03/2018. Agrega que no hubo tardanza de su parte, en tanto abonó las sumas correspondientes en cuanto el Tribunal determinó quién debía percibir la indemnización señalada. ----------

-----III.- Que, respecto de la cuestión de las costas, corresponde recordar que la noción de allanamiento se encuentra vinculada con el concepto de pretensión. Quien se allana, en definitiva, se somete a la pretensión de sentencia solicitada por el actor en la demanda (conf. CACR, SDF N° 05/2014; CSJN, Fallos: 288:90; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado", ed., Astrea, t. I, pág. 305).----------

----De ahí que, en principio, las costas deberán ser soportadas por quien ha capitulado ante la razón de su adversario por aplicación del principio objetivo de la derrota, consagrado por el art. 69 del CPCC. Por ello, la exención que contempla el art. 71 debe interpretarse con sentido estricto, en razón de su excepcionalidad, motivo por el cual se

exige que el allanamiento sea real, incondicionado, oportuno, total y efectivo, realizado por quien no está en mora ni ha dado lugar, por su culpa, a la reclamación judicial. Sólo reunidos todos estos requisitos legales, el allanamiento tendrá la virtualidad de liberar del pago de las costas al allanado, pues se debe atender en forma primordial el derecho que tiene el vencedor del pleito de ser resarcido de sus gastos judiciales (conf. CAE, SIC N° 11/2014; CAT, Sala B, SIE N° 16/2018; ED, 84-237, Rep LL, XXXIX, 531, sum 24). ----------

----En lo que respecta al caso de autos, lo que el apelante considera como un allanamiento, no lo ha sido en realidad, por lo menos en lo que hace a la eximición de costas pretendida. En efecto, dicha parte solo se limitó a reconocer la relación de trabajo con el Sr. Z. y su obligación de abonar la indemnización correspondiente a su muerte, más desconoció (negó) la legitimación de la actora y de los hijos del difunto para reclamar aquel pago (*vide* fs. 23vta.). Ello, no obstante que, al contestar demanda, ya se había realizado la audiencia de fs. 13 que acreditaba el carácter de concubina de la Sra. R. respecto del difunto.----------

----De esta forma, a los fines que contiene el art. 71 del CPCC, si el demandado contesta demanda y la pretensión de la actora prospera, no puede pretender posteriormente exonerarse de las costas invocando un allanamiento que no efectuó, en tanto, el reconocimiento de algunos hechos no puede considerarse allanamiento real, incondicional, oportuno, total y efectivo (conf. CAE, SDF N° 68/2016).----------

---Así las cosas, se concluye que las costas han sido correctamente impuestas a la demandada en el grado, en tanto, el allanamiento no fue real, incondicionado, oportuno, total y efectivo, sino que —de haber tenido dudas respecto de la legitimación de la actora para percibir la indemnización del art. 248 LCT por la muerte del Sr. P. Z.— debió al menos consignar la suma correspondiente a fines de eximirse de las costas (conf. doc. art. 904 y sgtes. del CCCN).----------

---Respecto del agravio relativo a los intereses determinados en sentencia, debe recordarse que ésta indemnización establece que, en caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el art. 38 de la Ley 18.037 (actual art. 53 Ley 24241), tendrán derecho —*iure propio y no iure hereditatis*—, mediante la sola acreditación del vínculo o las circunstancias de hecho que invoca la norma, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el art. 247 de la LCT (conf. CAT, Sala B, SIL N° 17/2016; CNAT, Sala I, 24/4/67, LL, 127-321; íd. Sala II, 23/4/69, LT, XVII-580; íd., Sala V, 10/11/69, JA, 6-1970-53, CNAT Sala III, 30/6/77, LT, XXVIII-764; íd., íd., 30/4/80, DT, XL 1161; íd., íd., 27/8/76, LT, XXVII-944, sum. 180; Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Ed. La Ley, Tomo II, pág. 1742, ap. 16.2.2). ----------

-----Es doctrina pacífica que esta indemnización se adeuda por el solo hecho de la muerte del trabajador, sin estar sujeta a condición alguna —como sería el reconocimiento judicial o administrativo de la legitimación invocada, conforme pretende el apelante—, y que, en el supuesto de mediar duda respecto de los beneficiarios, es imprescindible que el

empleador consigne judicialmente la prestación a fines de desobligarse, incluso del curso de los intereses (conf. Ackerman, Mario E, “Tratado de derecho del trabajo”, Tomo IV, La relación individual del Trabajo – III, 1era. Ed., Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 167 y sgtes.; Vázquez Vialard, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Tomo 5, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1984, p. 603, con cita a CNAT, Sala III, 30/04/1981, TSS, IX-358; id., 28/09/1979, TSS, VII-141). ----------

-----En dicho entendimiento, en este caso, el invocado nacimiento de la incertidumbre del deudor sobre la existencia de una potencial beneficiaria de la indemnización se produjo con la recepción de la carta documento de fs. 56, momento en el cual nació su obligación y —consecuentemente— el *dies a quo* de los intereses, ya que no surge de autos que la demandada tuviera conocimiento previo de dicha circunstancia. No habiéndose agregado en autos la constancia de la recepción de la mencionada misiva, la fecha deberá establecerse en la fecha cierta que surge de su respuesta de fs. 57 de la documental reservada, es decir, el día 14/03/2018.----------

----De esta forma, si bien no será en la forma pretendida por el recurrente, deberá revocarse parcialmente la resolución del grado en la cuestión de los intereses sobre la indemnización ordenada y disponerse que sean calculados desde el día 14/03/2018 hasta el efectivo pago. ----------

----IV.- En cuanto a las costas de esta Alzada, la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia indicó que, cuando se rechazan unos planteos y se admiten otros, resulta válido ocurrir a la tesis que propugna de la distribución proporcional prevista para los casos de vencimiento parciales recíprocos (STJCh, SD N° 16/SER/2000). Asumiendo ello, y vistas las particularidades del desarrollo del recurso, la forma en que se planteó y su resultado, en tanto no se hace lugar a la impugnación sobre las costas en el grado pero se modifica el cálculo de intereses sobre la indemnización a abonar, corresponde establecer que las costas de esta instancia se impongan al recurrente en un 70% y al recurrido en un 30% (art. 72 del CPCC; conf. Colombo–Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 511; Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, p. 70; esta Sala, SIE Nº 237/2013; SIF Nº 25/2013; SIE Nº 17/2014; entre otras).----------

-----Respecto de los honorarios en esta instancia, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada, el carácter actuado y la solución arribada, se regula al Dr. A. P. A., apoderado de la parte actora, el 2,8%, incluyendo el plus procuratorio; y al Dr. R. O. C., apoderado del demandado, el 1,68%, incluyendo el plus procuratorio; porcentajes que deberán calcularse sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8 y 13 de la Ley XIII Nro. 4).-

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----REVOCAR parcialmente la Sentencia Nro. 89/2018 de fs. 38/40, respecto del curso de los intereses, ordenándose que la indemnización establecida en dicha resolución deberá

adicionar los intereses determinados desde el día 14/03/2018.----------
---IMPONER las costas de esta instancia en un 70% al recurrente y un 30% al recurrido.-
----REGULAR los honorarios de los Dres. A. P. A. y R. O. C. en el 2,8% y 1,68%, respectivamente, del monto del proceso. ----------
-----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse el restante vocal de Sala en uso de licencia (art. 7º y 8° ley V nº 17).-----
Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**
**JUEZA DE CÁMARA**

**NATALIA I. SPOTURNO**
**PRESIDENTE**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIL. - CONSTE.----------**

**GUILLERMO N. WALTER**
**SECRETARIO DE CÁMARA**